

Art. 149. Todo Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del impuesto expresará al pie del mismo la obligación de presentarlo á liquidar dentro del plazo determinado y las responsabilidades en que se incurre por los interesados en el caso de no efectuarlo.

Art. 150. Los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan fallos que produzcan entregas de cantidades en metálico sujetas al impuesto, el deber en que están de presentar á la liquidación las declaraciones consiguientes y los plazos señalados para el pago.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita, que firmarán los interesados, ó en su defecto, tendrá lugar por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Igual advertencia y con iguales requisitos harán á los adjudicatarios de bienes muebles.

Art. 151. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados á expedir en papel de oficio las copias que la Administración de su provincia, ó de otra cualquiera, exija de los documentos que autoricen y se refieran á actos ó contratos sujetos al impuesto y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que le sean satisfechos sus derechos por los interesados.

Art. 152. No se admitirán por los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, ni por las oficinas ni Corporaciones del municipio, de la provincia ó del Estado, documentos en que no conste haber pagado el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, ó la nota á que se refiere el art. 102 de este reglamento, si por ellos se constituyen, transmiten, reconocen, modifican ó extinguen derechos reales, ó meramente se transmiten bienes inmuebles ó muebles, perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente.

Los Juzgados, Tribunales, oficinas y Corporaciones devolverán á los interesados los documentos que se presenten como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que queden de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos ó judiciales, pero darán conocimiento de ellos á la Administración respectiva.

Las Autoridades ó funcionarios que faltasen á lo prevenido en los párrafos anteriores, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados, que en caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

CAPÍTULO XI

Prescripciones penales y perdones.

Art. 153. Los contribuyentes que incurriesen en multa por falta de presentación de documento ó de pago del impuesto dentro de los plazos señalados, aun cuando sean relevados de dicha pena, satisfarán precisamente en todos los casos el interés de demora á razón del 6 por 100 anual.

Este interés comenzará á devengarse desde el día siguiente inclusive á la fecha en que hayan incurrido en la multa.

Art. 154. El procedimiento para la exacción de toda clase de multas será puramente administrativo, y se incoará y seguirá por la vía de apremio conforme á instrucción, siu que pueda entablarse recurso alguno mientras no se realice el pago.

Art. 155. Las multas contra particulares señaladas en este reglamento se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales para presentación de documentos y pago del impuesto, y en su virtud, se liquidarán y exigirán desde luego por los Liquidadores, á reserva de dar cuenta para su aprobación á los Delegados de Hacienda.

Estos las aprobarán desde luego, si los interesados no hubieren deducido reclamación en el plazo de quince días desde que les fueron exigidas por la oficina liquidadora; y en otro caso, dispondrán se tramite la reclamación formulada según las disposiciones del reglamento de 15 de Abril de 1890, resolviendo en primera instancia si procede ó no la expresada responsabilidad.

Art. 156. Las multas en que incurran las Autoridades ó funcionarios de que trata el capítulo anterior por su intervención en la gestión del impuesto ú omisión de los deberes que este reglamento les impone, se propondrán por los Delegados de Hacienda é impondrán por el Ministerio.

liquidadoras. En estos casos, el plazo de cinco años se contará desde la fecha en que se hizo el pago indebido.

CAPÍTULO X.

Obligaciones de los funcionarios del orden judicial y sus auxiliares, Notarios y Autoridades administrativas.

Art. 140. Los Jueces de primera instancia é instruccion, Alcaldes, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos, Secretarios judiciales y Escribanos de actuaciones están obligados á facilitar á la Administracion los datos y noticias que ésta les reclame en el tiempo y forma que determina este reglamento, y bajo las penas que en el mismo se prescriben.

Art. 141. Los Jueces de instruccion y de primera instancia cuidarán en su caso de que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan á los Liquidadores de su respectiva jurisdiccion un estado mensual de los juicios de abintestato y testamentaría que hayan aprobado durante dicho período.

Art. 142. Cuidarán asimismo de que los auxiliares expresados del orden judicial remitan mensualmente nota de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes, por las cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios personales.

Art. 143. Cuidarán también de que los expresados funcionarios remitan mensualmente estado de las adjudicaciones de efectos públicos, comerciales, frutos, géneros, caldos y en general, de toda clase de bienes muebles, ya sea que se les adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquier clase ó de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos.

No se hará entrega de bienes muebles ó metálico á los acredores sin que acrediten pre-

viamente el pago del impuesto, bajo la responsabilidad subsidiaria de los que la acordasen.

Art. 144. Las Autoridades administrativas que ejerciendo jurisdiccion ó autoridad de cualquier especie, propia ó delegada, aprueben subastas de bienes muebles, están obligadas á pasar mensualmente á la Administracion de Hacienda de la provincia notas de las que se realicen, con expresion del valor de los bienes subastados y demás antecedentes que se determinen.

Esta obligacion es extensiva á los Agentes ejecutivos y á los Comisionados de apremio cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó descubiertos á favor del Estado, de las provincias ó de los municipios.

Art. 145. Los Registradores de la propiedad no admitirán documento alguno á inscripcion ó registro sin que conste extendida en aquél la nota de estar satisfecho el impuesto ó la de que el acto á que el documento se refiera se halla exento de pago.

Art. 146. Los encargados del Registro civil formarán, con referencia á los libros de la Seccion de defunciones del mismo, relaciones nominales de los fallecidos, con los datos que la Administracion señale.

Las relaciones que forme la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad se remitirán trimestralmente á la Direccion general de Contribuciones directas y en igual período se enviaron á los Liquidadores respectivos del impuesto de derechos reales las formadas por los Jueces municipales.

Art. 147. Los Notarios estarán obligados á facilitar á la Administracion las noticias que ésta les reclame, por sí ó por medio de sus Agentes, sobre actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas y se hallen sujetos al pago del impuesto.

Art. 148. Formarán también mensualmente un índice explicativo de todas las escrituras que autoricen sobre actos ó contratos por los cuales se transmitan bienes de cualquier clase, ó se constituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos, cuyo índice remitirán al Liquidador del partido.

Art. 177. Las Autoridades que no presten á la Administracion ó á sus representantes los auxilios que le reclamen para asuntos propios del impuesto, sufrirán una multa de 5 á 25 pesetas, sin perjuicio de las penas que correspondan si, formándose causa, apareciere su resistencia á la presentacion de los auxilios reclamados, connivencia en algún fraude ú ocultacion.

Si en juicio ó fuera de él admitiesen un documento que no haya contribuido siendo de los sometidos al impuesto, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados, que, en caso de reincidencia, se elevará al 25 por 100.

Los Bancos, Sociedades civiles ó mercantiles ó las particulares que devolvieren metálico ó valores depositados en sus Cajas á los que funden su derecho en cualquier título hereditario ó que autoricen la transferencia de acciones por igual título, y las Sociedades de seguros que hagan efectivas las pólizas respectivas sin que los interesados acrediten el pago del impuesto correspondiente, ya en virtud de liquidacion definitiva ó ya de la parcial á que se refiere el art. 61 de este reglamento, incurrirán en la multa de un 10 por 100 de los derechos defraudados, que en el caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

Los establecimientos de crédito, Sociedades de todas clases y comerciantes que hicieren préstamos con la garantía y requisitos que determina el art. 18, párrafo primero, de este reglamento, serán responsables del pago del impuesto y multa de 10 por 100, que se elevará al 25 por 100 en caso de reincidencia, si cancelasen parcial ó totalmente alguno en que no esté acreditada la tributacion correspondiente á su constitucion, exhibiendo el interesado las cartas de pago ó documentos que justifiquen que ha tenido efecto.

Art. 168. Los Registradores de la propiedad que admitan á inscripcion cualquier documento de los sujetos al impuesto, sin que conste en ella nota de haberlo satisfecho, responderán subsidiariamente con su fianza y demás bienes que posean del pago del impuesto.

Si registrasen algún documento de los de-

clarados exentos del impuesto ó no sujetos al mismo, en el que no conste la nota del Liquidador, ó dejasen de poner de manifiesto á los Agentes de la Administracion, autorizados al efecto, las cartas de pago ó las copias en su caso que deben conservar en su poder, como previene el art. 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, según determina el 280, incurrirán la primera vez en la multa de 5 á 25 pesetas, según las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 169. Responden los Liquidadores de la multa del 10 por 100 por falta de pago del impuesto, dentro de los diez y seis días siguientes á la presentacion de documentos, así como del interés del 6 por 100 anual que se impone por demora á los contribuyentes, si por apatía, falta de celo ó por consideraciones indebidas hacia los deudores del impuesto, no ingresan dentro del plazo marcado las cantidades que deben satisfacer.

La falta de entrega por los Liquidadores de los partidos de los fondos que recauden en los plazos reglamentarios los hará responsables del pago de intereses de demora, á razon de 6 por 100 anual.

Art. 170. De toda alteracion que se haga en los amillaramientos de la riqueza inmueble darán los Alcaldes noticia en el mismo día al Liquidador respectivo, y si no lo verifican, incurrirán en la multa de 10 á 50 pesetas, que será exigible solidariamente del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Art. 171. Los Notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título ó instrumento mediante el cual acreditan el derecho que se impone, modifica, reconoce, transmite ó extingue, pagó el impuesto ó se halla exento de el, incurrirá en la multa de 50 pesetas por primera vez, y de 50 más por cada reincidencia.

En iguales penas incurrirán si no advierten en todos los casos á los interesados los plazos en que deben presentar los documentos á la liquidacion del impuesto, y las penas que están señaladas.

Las en que incurran los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, se impondrán por los Delegados de Hacienda.

Art. 157. Cuando haya fallecido el contribuyente incurso en la multa, sus herederos estarán dispensados de la misma, pero no del pago de los derechos é intereses de 6 por 100 de demora.

Art. 158. La tercera parte de las multas impuestas corresponde en todos los casos á los Liquidadores, pero respecto á las correspondientes á oficinas liquidadoras de capital de provincia, desempeñadas por Abogados del Estado, ingresarán como recurso del Tesoro, lo mismo que los honorarios de liquidacion devengados por éstos.

En el caso de que haya denunciante, éste tendrá derecho, una vez aprobada la denuncia, á percibir el resto de la multa, ó sean las dos terceras partes.

Art. 159. Los multas que procedan por retraso en la presentacion de documentos á la liquidacion, ó en el pago, una vez liquidados, se satisfarán en metálico, abonándose en el papel correspondiente las impuestas por cualquier otro concepto á las Autoridades, funcionarios, Sociedades ó particulares, por faltas á que señale tal pena este reglamento.

Los intereses de demora siempre se ingresarán en metálico.

Art. 160. Al hacerse efectivo al importe de las multas, se liquidará la parte correspondiente al Tesoro, al Liquidador y al denunciante. La perteneciente al Liquidador y al denunciante en su caso, podrá, á voluntad del contribuyente, abonarse en la oficina liquidadora del partido ó en la Tesorería de la provincia, como depósito administrativo. En el primer caso, el Liquidador dará el oportuno recibo y conservará en depósito la cantidad hasta que le sea comunicada la orden de entrega, que verificará al denunciante, también bajo recibo, haciendo suya la parte que le corresponda.

En el segundo caso, la Administración ordenará la entrega de la parte que corresponda á cada uno de los partícipes dentro del mes en que se haga efectiva, si esto tuvo lugar antes del día 20, y en otro caso, en el mes siguiente.

Las órdenes de entrega no se expedirán hasta que haya transcurrido el plazo para reclamar contra la multa.

Art. 161. No se concederán perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

En los perdones individuales no alcanzará la gracia á la parte correspondiente al Liquidador y al denunciante, si lo hubiere.

Art. 162. El perdón individual de todas las multas mencionadas en este reglamento corresponde exclusivamente al Ministro de Hacienda, el cual podrá concederlo por motivos justos y circunstancias muy extraordinarias, debidamente justificadas, siempre que se solicite en los términos y forma prescritos por el reglamento de procedimiento económico-administrativo.

Art. 162. No se dará curso á instancia alguna en solicitud de perdón de multa sin que conste que se ha presentado el documento, girado y hecho efectiva la liquidacion é intereses de demora, cuando hubiese lugar á ellos, y aprobada la multa por el Delegado.

Art. 164. No se impondrán otras multas que las señaladas por este reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

Art. 165. En todos los casos en que los contribuyentes obligados á satisfacer el impuesto dejen de efectuarlo por no presentar en tiempo hábil los documentos necesarios á la liquidacion, pagarán una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas que se liquiden para el Tesoro, además del interés del 6 por 100 anual de demora.

En las liquidaciones definitivas, aun cuando se hayan presentado los documentos en tiempo, satisfarán los interesados la misma multa del 10 por 100 sobre la diferencia que resulte entre lo satisfecho por la provisional y lo que haya de satisfacerse por la definitiva, siempre que al verificar la primera se ocultaran bienes cuyo valor exceda del 25 por 100 del caudal hereditario.

Art. 166. El contribuyente que habiendo presentado en tiempo los documentos no satisfaga el impuesto liquidado dentro de los plazos señalados en el art. 106, pagará la multa del 10 por 100. Esta multa será exigible simultáneamente con la establecida en el artículo anterior en los casos que procediese.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Octubre de 1896.)

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Y TRANSMISION DE BIENES

(CONCLUSION.)

Art. 139. Para que pueda acordarse la devolución de lo que por el impuesto crea satisfecho de más el contribuyente, es indispen-

sable que en tiempo hábil, ó sea dentro del plazo de quince días á partir de la fecha en que hubiese sido notificada, se impugne la liquidación que motivare el ingreso, estimándose éste firme y aquélla consentida y sin ulterior recurso cuando así no se hubiese efectuado. Exceptúanse de esta disposición los casos siguientes:

1.º En los de adjudicación para pago de deudas, contándose los cinco años desde la fecha de la escritura de venta ó cesion de los bienes inmuebles ó derechos reales adjudicados con dicho objeto.

2.º En las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias, ó en virtud de sentencias declaratorias de la rescision de contratos, en cuyo caso el plazo correrá desde que se cumpla la condicion ó sea firme la sentencia; y

3.º En las de lo pagado de más por un error puramente material ó de hecho, como equivocacion aritmética al verificar la liquidación, señalamiento de tipo que no es aplicable al concepto liquidado ó doble pago de la misma cantidad en una ó distintas oficinas

NUM. 2.607.

Depositaria de fondos Provinciales de Valladolid.

Primer trimestre de 1896 á 1897.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1896 á 1897, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	PESETAS.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	178433'17
<i>Cargo.</i>	178433'17
Data por pagos verificados en igual trimestre.	172030'21
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	6402'96

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Rentas.	»	»	»
4 Repartimiento.. . . .	»	156930'32	156930'32
5 Instruccion pública.	»	»	»
6 Beneficencia.	»	21455'35	21455'35
7 Ingresos extraordinarios.	»	»	»
8 Arbitrios especiales.	»	47'50	47'50
10 Enajenaciones.. . . .	»	»	»
11 Resultas.. . . .	»	»	»
13 Reintegros.. . . .	»	»	»
<i>Cargo.</i>	»	178433'17	178433'17
PAGOS.			
1 Administracion provincial, personal.. . . .	»	18176'68	18176'68
2 Material.. . . .	»	3409'98	3409'98
2 ^{bis} Servicios generales.	»	1000	1000
3 Obras obligatorias.	»	22769'40	22769'40
4 Cargas.	»	»	»
5 Instruccion pública.	»	16860'18	16860'18
6 Beneficencia.	»	83526'23	83526'23
7 Correccion pública.	»	2318'08	2318'08
8 Imprevistos.	»	1259'93	1259'93
10 Carreteras.	»	20910'81	20910'81
12 Otros gastos.	»	1798'92	1798'92
13 Resultas.. . . .	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»	»
<i>Data</i>	»	172030'21	172030'21

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Valladolid 1.º de Octubre de 1896.—P. E., El Depositario, Eduardo Gutierrez.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Valladolid 15 de Octubre de 1896.—El Contador, Eulogio Varela V.—V.º B.º El Presidente, Luis Moyano

Núm. 2.624.

Universidad Literaria de Valladolid.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Vitoria una plaza de Profesor auxiliar supernumerario de la Sección de Ciencias la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real Decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de veintidos años.

Hallarse en posesion del título de Licenciado en la Facultad respectiva ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesion.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la expresada facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentacion de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valladolid 21 de Octubre de 1896.—El Rector, *Dr. Andrés de Laorden*.

NUM. 2.634.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1896 á 1897.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	616	80
Id. de fuentes y cañerías.	55	35
Reparacion de herramientas del Parque.	127	10
Id. en el Hospital de Esgueva.	260	10
Id. en el Depósito Administrativo.	81	85
Id. en el Matadero público.	45	60
Id. en el cuarto Depósito de sementales.	234	35
Id. en la casa del Guarda del Pinar del Esparragal.	70	60
Arreglo de baches en varias calles.	558	93
TOTAL JORNALES.	2.050	68

Valladolid 24 de Octubre de 1896.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º, El Alcalde, *M. G. Lorenzo*.

Núm. 2.637.

Ayuntamiento constitucional de Villafrechós.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

Los que deseen aspirar á ella presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de ocho días á contar desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villafrechós 23 de Octubre de 1896.—El Alcalde, *Francisco Losada*.—*Jesús Lorenzo*, Secretario interino.

VALLADOLID.—1896.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputacion.

Estas multas son independientes de la accion que se reserva á los interesados para poder reclamar de los Notarios el reintegro de las penas en que hubieren incurrido por consecuencia de su falta de cumplimiento del deber que les impone el párrafo anterior.

Art. 172. Incurren los Notarios en la multa de una á 5 pesetas si dejan de remitir á los Liquidadores de su distrito el índice mensual prevenido en el art. 148, y en la de 5 á 10 cuando la falta se repita. En iguales multas incurrirán los Agentes que infrinjan el artículo 148, párrafo segundo.

Art. 173. Incurren tambien en la multa de 125 á 250 pesetas, según la gravedad de la falta, si de cualquier modo se alterasen en los documentos el verdadero valor sujeto al derecho, sin perjuicio de la pena que le corresponda en la causa que se le forme por falsificación.

Art. 174. Los Escribanos ó Secretarios de Juzgados ó Tribunales y demás Autoridades y funcionarios que admitan un documento en el que no conste la nota de pago del impuesto ó la á que se refiere el art. 102, incurrirán en una multa de 5 á 25 pesetas.

ARTÍCULO ADICIONAL.

a) Las disposiciones del presente reglamento comenzarán á regir y aplicarse desde el 1.º de Septiembre de 1896.

b) Los actos, herencias ó contratos anteriores á dicha fecha que se presenten á liquidar en el plazo de seis meses, á partir de la misma, se liquidarán por tarifas vigentes en la época en que hubiese tenido lugar la transmision legal, siempre que les fuesen más favorables. Pasado este plazo, se liquidarán, sin excepcion, con arreglo al presente reglamento.

c) Los actos, herencias y contratos anteriores á dicha fecha que, con arreglo á la legislación anterior, devengaren igual ó mayor impuesto que el señalado por el presente reglamento, contribuirán por las prescripciones de éste y de la tarifa adjunta, cualquiera que sea la fecha en que se presenten á la liquidación.

d) Los actos y contratos anteriores á la ley de 30 de Agosto de 1896 que no se hubiesen

presentado á la liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes y de los intereses de demora si los contribuyentes cumpliesen ambos requisitos durante el período de seis meses siguientes á la publicacion de la misma, como término improrrogable.

También quedan relevados de multas é intereses de demora los actos y contratos que á la publicacion de dicha ley se hallen pendientes de liquidacion ó de pago.

e) Forman parte integrante de este reglamento la tarifa adjunta y notas aclaratorias de la misma.

Aprobado por S. M.—Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

Gaceta del 11 de Septiembre de 1896

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Con el fin de dar cumplimiento á órdenes de la Superioridad se hace indispensable que los señores Alcaldes de los pueblos en que hubiese Pósito, manifiesten á este Gobierno á vuelta de correo el origen y creacion de los mismos, así como el año en que fueron fundados; datos que deben existir en sus respectivos archivos.

Encarezco con el mayor interés el cumplimiento de este servicio, y espero que referidos señores Alcaldes no darán lugar con su morosidad, á que para conseguir los datos que se reclaman eche mano de medios que sentiría verme precisado á emplear.

Valladolid 26 de Octubre de 1896.—El Gobernador Presidente, *Arturo Zancada*.